

28/05/15
10:35 H.D.



PROYECTO DE LEY:

“QUE PROMUEVE LA CREACIÓN DE CENTROS DE ESTUDIANTES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL TERCER CICLO DE LA EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y LA EDUCACIÓN MEDIA”

Artículo 1.- Naturaleza.

El Centro de Estudiante es una organización estudiantil destinada al bien de la comunidad educativa a la cual pertenece, conformado por estudiantes matriculados con asistencia regular en establecimientos o instituciones educativas de gestión oficial, privadas y privadas subvencionadas del 3er ciclo de la Educación Escolar Básica y del Nivel Medio para la promoción de sus Derechos y Deberes. Sus autoridades formarán parte de los espacios de participación educativa.

Artículo 2.- Libertad de Asociación.

Todo estudiante matriculado en una institución educativa como alumno regular es libre de asociarse al Centro de Estudiante de su institución y tiene derecho a elegir a sus autoridades y ser elegido como tal, sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, genero, opiniones políticas o filosóficas, económicas, orientación sexual o discapacidad. Los estatutos que contengan cláusulas que restrinjan, impidan o limiten el ejercicio de los derechos de los estudiantes por los motivos señalados precedentemente como miembros de la asociación serán nulos y de ningún valor.

Artículo 3.- Conformación.

El Centro de Estudiante se conformará por iniciativa de los estudiantes quienes expresarán su voluntad en una asamblea constitutiva y estatuto inscripto en el registro respectivo. Los directores de las instituciones educativas y las autoridades ministeriales deberán garantizar la conformación de Centros de Estudiantes en los plazos establecidos por el MEC, allanarán todos los obstáculos que impidan su conformación y garantizarán con los demás miembros de la comunidad educativa la realización de las asambleas y reuniones de comisión directiva.

Artículo 4.- Constitución.

Los estudiantes matriculados convocarán a asamblea para la constitución del Centro de Estudiante, el acta constitutiva contendrá:

- a. Lugar y fecha de la asamblea
- b. Denominación, domicilio y objeto
- c. Nombre y apellido, cédula de identidad número y curso de los estudiantes presentes,
- d. Aprobación de los estatutos por la asamblea.

Artículo 5.- Patrimonio.

El patrimonio del Centro de Estudiante estará integrado por donaciones y fondos provenientes de actividades que los mismos realicen con fines educativos. Las autoridades del centro deberán rendir cuentas públicas de su gestión.

Artículo 6.- Asamblea.

La máxima autoridad del Centro de Estudiantes es la asamblea general. Serán convocadas anualmente y se llevarán a cabo en los primeros 15 días del mes de marzo.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes

---*---

Podrá llamarse también a asamblea con la solicitud del 20 por ciento de los asociados el cual deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.

Sí la Comisión Directiva no convocase a la asamblea, los asociados solicitarán a la Dirección de la Institución Educativa que la convoque, previa constatación de los hechos.

Artículo 7.- Asociación de Centros.

Los Centros de Estudiantes podrán nuclearse en asociaciones para la defensa de intereses de sus asociados y el apoyo para la conformación de Centros de Estudiantes.

El Ministerio de Educación y Cultura garantizará el acceso de las mismas a las instituciones educativas.

Artículo 8.- Principios.

Los Centros de Estudiantes se ajustarán a los siguientes principios:

- a. Igualdad entre los estudiantes y el rechazo a todo tipo de discriminación;
- b. El fomento de la formación en principios y hábitos democráticos y republicanos;
- c. El afianzamiento del espíritu crítico, la libre expresión de sus ideas dentro de un marco plural y creativo;
- d. La promoción y defensa de los derechos de los estudiantes dentro del marco del diálogo y la institucionalidad;
- e. La participación con la comunidad educativa en los órganos creados para la gestión institucional;
- f. La promoción de la excelencia para el ejercicio del liderazgo estudiantil y el trabajo en equipo;
- g. El respeto a todos los miembros de la comunidad dentro y fuera del aula de manera a crear el clima institucional propicio para el desarrollo de las actividades educativas;
- h. Y los demás contemplados en la Constitución Nacional y las leyes.

Artículo 9.- Estatutos.

El estatuto deberá contener como mínimo:

- a. La denominación del centro con el agregado del nombre de la institución educativa,
- b. Domicilio,
- c. Sus principios, fines y objetivos,
- d. Las asambleas generales, forma y plazo de convocatoria.
- e. La Comisión Directiva, sistema de elección, composición, sus obligaciones y responsabilidades, motivos de su remoción, formas y plazo de reunión.
- f. Normas de funcionamiento, administración, control y rendición de cuentas del centro y sus órganos,
- g. Derechos y obligaciones de los asociados; y,
- h. Procedimiento para la modificación de los estatutos. Los estatutos registrados solamente podrán ser modificados conforme a los procedimientos establecidos para el mismo.

Artículo 10.- Comisión Directiva.

La dirección del Centro de Estudiante estará a cargo de una comisión directiva cuyos miembros serán electos por la asamblea general, por el voto libre, igual, directo y secreto de sus asociados en escrutinio público y fiscalizado por la comunidad educativa; durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos por un período más. La comisión directiva estará conformada por mujeres y varones en partes iguales y se deberá garantizar la inclusión de estudiantes con discapacidad si hubiese en la institución.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes
---*---

Artículo 11.- Registro.

Los centros de estudiantes o en su defecto la dirección de las instituciones educativas deberán registrar además de sus estatutos, las actas asamblearias y la comisión directiva electa anualmente y sus renovaciones. Esta condición deberá cumplirse para la participación de los representantes estudiantiles en los equipos de gestión de la institución. La Supervisión de Control y Apoyo Administrativo será la instancia del registro correspondiente.

Artículo 12.- Iniciativa para la constitución.

A iniciativa de los estudiantes, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, a partir de la promulgación de la presente Ley, la dirección de la institución educativa deberá:

- a. Impulsar la integración del equipo de estudiantes delegados de los diferentes cursos de la institución educativa, representantes de asociaciones de centros estudiantiles, que lleve adelante los procesos de constitución del centro,
- b. Facilitar los medios, el tiempo y los espacios necesarios para la constitución de Centros de Estudiantes, en el marco de las normas de convivencia de cada institución,
- c. Tomar todas las medidas que se encuentren a su alcance para garantizar la constitución de los Centros de Estudiantes y elección de sus autoridades.

Artículo 13.- Sistema Electoral.

El sistema electoral para la elección de autoridades de los Centros de Estudiantes estará contemplado en sus estatutos. Los Centros de Estudiantes y las autoridades ministeriales podrán solicitar al Tribunal Superior de Justicia Electoral la asistencia técnica, logística y de fiscalización para la realización de sus procesos electorales.

Los estudiantes del 3er ciclo de la Educación Escolar Básica y la Educación Media que quieran constituir una organización estudiantil, expresarán su voluntad mediante estatutos, cuyas cláusulas estarán acordes con la Constitución Nacional, el Código electoral y el Código Civil.

Artículo 14.- Convivencia.

De conformidad a las normas de convivencia, las autoridades educativas institucionales deberán otorgar los espacios y el tiempo requerido para la comunicación de las actividades aprobadas por el equipo de gestión con respecto a sus representaciones.

Artículo 15.- Promoción y Medidas administrativas.

El Ministerio de Educación y Cultura a través de sus autoridades promoverán, alentarán y buscarán los apoyos de la comunidad educativa y otros organismos del Estado para la creación de Centros de Estudiantes.

Serán aplicadas sanciones disciplinarias conforme al Capítulo XI de la Ley 1725 por el incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 16.- Representación.

Las autoridades del Centro de Estudiantes constituido válidamente, representan al estamento estudiantil ante la comunidad educativa e integra los equipos de gestión o cualquier órgano comunitario para el desarrollo de la institución y el mejoramiento de la calidad y la gestión educativa.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes

---*---

La constitución, el registro y la comunicación correspondiente del Centro de Estudiante y sus autoridades constituyen requisito para la integración de los equipos de gestión educativa.

Artículo 17.- Plazo de conformación.

La creación, conformación y registro de los centros de estudiantes, se realizarán en los siguientes plazos, incluidos lo establecido en los artículos 12 y 18 de la presente ley:

- Capital: 45 días
- Central: 60 días
- Departamentos restantes: 90 días

Los plazos empezarán a contarse a partir del día siguiente de promulgada la presente Ley; a ese efecto, se computarán los días hábiles.

Artículo 18.- Plazos para reconocimiento.

Las supervisiones de control y apoyo administrativo tendrán un plazo máximo de cinco días para registrar los centros de estudiantes, una vez presentado los recaudos requeridos para el registro de los mismos.

En el caso que esta instancia no se pronuncie en el plazo indicado se tendrá como registrado, debiendo comunicarse a la Coordinación Departamental de Supervisiones Educativas. Los antecedentes serán presentados a la autoridad inmediata para la adopción de medidas que correspondan.

Artículo 19.- De forma.

$\frac{4}{4}$